

 <p>JURISDICCIÓN FAMILIA</p>	<p>AUTO INTERLOCUTORIO</p>	
<p>Código: GSP-FT-49</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 22/05/2012</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al despacho del señor Juez el presente proceso para resolver. El apoderado de la parte actora da cuenta de haber cometido un error de transcripción en el segundo apellido de la señora Aida Erci Mosquera, pues, siendo el correcto “MESA”, inadvertidamente se digitó “MENA”

Palmira, mayo 27 de 2021


WILLIAM BENAVIDES LOZANO. Srio.

AUTO INTERLOCUTORIO Rad. 2021-00174.
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, Mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno
(2021).

En escrito que antecede el apoderado judicial de los interesados en la presente causa, da cuenta que, en la digitalización de la demanda incurrió en error al transcribir el nombre de la señora Aida Erci Mosquera pues, siendo su segundo apellido “Mesa”, escribió “Mena”, por lo que solicita se realice la corrección respectiva.

Evidenciando el despacho el yerro cometido, tal como se desprende de la copia de la cédula de la precitada señora, y la autenticación de firma que la misma realizó ante la notaría única del círculo de Florida, Valle, estima procedente la solicitud . Para resolver se,

CONSIDERA:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que es evidente el error por cambio de palabras en el segundo apellido de la señora Aida Erci Mosquera estableciéndose que se incurrió en lapsus cálimi cuanto que lo correcto es Mesa y no “Mena”, como así se transcribió en la demanda, se impone su corrección, al tenor de lo previsto por el art. 286 del C. G. del P.

Al tenor del art. 286 del C. G. del P. *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

La corrección, en concepto de nuestra Corte suprema de Justicia, "... es un remedio que toca exclusivamente con el error aritmético cometido por el fallador, como cuando se equivoca en los resultados de una operación numérica..¹ "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión**"²

De conformidad con lo anterior, estima el despacho que el pedido de corrección es jurídicamente viable habida cuenta que la indebida cita en el segundo apellido de la precitada señora, comporta un error aritmético en la omni comprensión que tiene el artículo 285 del C. G. del P, y en tal virtud, se

RESUELVE:

1º.- ACEPTAR la solicitud de corrección del nombre de la señora Aida Erci Mosquera y, en consecuencia, para todos los efectos procesales, téngase como nombre correcto de la misma **AIDA ERCI MOSQUERA MESA**, no "Aida Erci Mosquera Mena", como se consignó en el auto admisorio de la demanda

2º. NOTIFIQUESE esta providencia a las personas indicadas en el punto 4º del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

♫

¹ Auto de la Sala de Casación Civil de 25 de septiembre de 1973. En igual sentido auto del 14 de julio de 1983 y sentencia de 26 de abril de 1995.

² C. Constitucional, Sentencia T-875/00

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80df47b9a412a38cf80f83c0f3e6c29a492457163d25ddec7b84a96cf1ac1ba5**

Documento generado en 28/05/2021 07:00:09 PM